León, Guanajuato, a 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **04444/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: El acta de infracción 19553 2 (uno nueve cinco cinco tres dos), notificada el 26 veintiséis de febrero del 2017 dos mil diecisiete, y su calificación.Como autoridad demandada al oficial calificador del Municipio de León. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, a la actora se le tiene por ofreciendo y se le admiten como pruebas de su parte, la documental que adjunta a su escrito de demanda, la cual se tiene por desahogada, dada su propia naturaleza. No se admite la testimonial. ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a las pruebas consistentes en audio y video de la audiencia, así como el parte informativo del elemento de policía, se le requiera para que presente el audio y video mencionado, o bien exhiba la solicitud que haya realizado a la demandada, apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida dicha probanza. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Oficial Calificador por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y se le admiten: la documental admitida a la parte actora, así como la que anexa a su escrito de contestación, consistente en su gafete, boleta de control y examen médico; así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------

Por otro parte y considerando que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecidas como pruebas de su intención el audio y video, así como el parte informativo; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo constar la inasistencia de las partes y que no se formulan alegatos por las partes. ----------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, acordó remitir los autos que integran el presente expediente para que conozca del mimo dando la prosecución procesal que corresponda a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, dejando de conocerlo el Juzgado Segundo Administrativo Municipal. ----------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 06 seis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por nombrando autorizado. -----------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el día 06 seis de abril del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal el acta de infracción número 19553 2, (uno nueve cinco cinco tres – dos), dicho documento constituye un recibo por la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), documento que obra en el sumario en copia certificada, por lo que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público, al ser expedido por un servidor público, aunada a la circunstancia de que el demandado afirma haber realizado el cobro de la multa impuesta al actor. -----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no argumenta ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que opone la excepción falta de acción y carencia de derecho y falta de legitimación pasiva. -------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las demandadas. ---------------------------

La autoridad demandada, con las anteriores excepciones, busca que el actor no acredite los hechos de su demanda, en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido a la materia administrativa se pudiera determinar que lo que la autoridad demandada refiere es la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto; sin embargo, esta resolutora determina, en la especie, que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar la multa que le fue impuesta, al ser el actor el destinatario de dicho acto y que el acto impugnado existe, al quedar acreditado éste en el considerando tercero de la presente sentencia. -----------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el día 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el actor fue remitido ante el oficial calificador y según el documento anexado por la demandada ese mismo día se llevó a cabo la audiencia de calificación, en el cual se le sancionó con 12 doce horas de arresto o multa por la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M/N), y del mismo documento se desprende que se autoriza su salida por el pago de multa de dicha cantidad. ---------------

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor carente de fundamentación y motivación, ya que niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que se le imputa, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. ------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, así como la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. ---------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que resultan fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En su escrito inicial de demanda la parte actora señala: ---------------------

“ […]

1. *De la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el articulo […] aparentemente infringido y supuesto motivo para su elaboración, sin embargo, niego lisa y llanamente haber cometido la supuesta falta administrativa […] sin que en dicha acta de Infracción se me haya demostrado el hecho de tener aliento alcohólico o habérseme recogido algún envase […]*
2. *El acta de infracción de referencia también carece de la debida motivación pues del numeral 7, fracción II del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato, […] y es el caso, que la demandada no refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar en sucedieron los hechos concretándose a señalar como motivo de infracción […] situación que me deja en completo estado de indefensión, pues es el momento en el que emitió el acto de autoridad, jamás especificó cuál fue el momento lugar y tiempo en el que detectó el hecho, para saber sin lugar a dudas que la infracción ocurrió en el momento establecido en el señalamiento que precisa la impetrada […]*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que, del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que haya infringido el multicitado articulo […]*

Por su parte la autoridad demandada señala que dicho concepto de impugnación debe considerarse infundado e improcedente, y niega que se haya incumplido con elemento alguno exigido para el acto administrativo, y que se haya violentado el principio de legalidad, que el actor pretende que se constituya como acto administrativo el recibo de pago el cual solo constituye un comprobante de la cantidad que pago con motivo de la conmutación de la sanción corporal por la diversa pecuniaria. -----------------------------------------------

Así las cosas, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

Dentro de la presente causa administrativa, la parte accionante niega lisa y llanamente haber cometido la falta administrativa que se le sanciona *“ingerir bebidas alcohólicas en vía pública”*. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda los siguientes documentos: -------------------------------------------------------

* Documento que contiene los datos del detenido con número 918947 (nueve uno ocho nueve cuatro siete)
* Examen médico número 987986 (nueve ocho siete nueve ocho seis).

Sin embargo y no obstante que dichos documentos fueron aportados por la autoridad demandada, una vez que nos remitimos a los mismos, se aprecia que, respecto al primer documento identificado con el número 918947 (nueve uno ocho nueve cuatro siete), carece de la firma del oficial que detuvo al justiciable y que le imputa la infracción cometida, de igual manera, si bien, en dicho documento se aprecian dos firmas, no se aprecia el nombre de las personas que lo signan, además de lo anterior el documento que nos ocupa, carece de sello de la autoridad emisora. ----------------------------------------------------

Ahora bien, con relación al examen médico número 987986 (nueve ocho siete nueve ocho seis), este no guarda relación con la conducta que se le imputa al actor consistente en: “*ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública*”, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se les concede valor probatorio. Luego entonces, es de considerar que con los documentos aportados por la demandada no desvirtúa la negativa formulada por el actor. -----------------------------------------------------------

En efecto, considerando que al actor se le sanciona de acuerdo al documento aportado en su demanda, consistente en la boleta infracción con número 918947 (nueve uno ocho nueve cuatro siete), por infringir el artículo 13 fracción III (sin precisar el Reglamento infringido) y como motivos asienta *“Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública.”;* en razón de lo anterior, resultaba indispensable que la demandada acreditara que el actor realizaba la conducta que se le sanciona, lo cual no aconteció, por lo que no se desvirtuó en la presente causa la negativa formulada por el actor, respecto a los hechos que le fueron imputados y sancionados. -----------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, por lo que se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por el oficial calificador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del esto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -----------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. De lo pretendido por la parte actora, se encuentra la nulidad de la multa impugnada, pretensión que queda colmada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución. ---------------------------------

De igual manera, el actor solicitan la devolución de la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M/N), pretensión que resultan procedente ya que en autos quedó acreditado el pago de dicha cantidad de acuerdo al recibo número 19553- 2 (uno nueve cinco cinco tres guion dos), por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. -----------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la multa impugnada. -----------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al actor, por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 M/N), contenida en el recibo número 19553 2 (uno nueve cinco cinco tres guion dos); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. -----

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---